

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C.,**

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00336-00

No se tiene en cuenta el trámite de notificación por correo electrónico realizada a la demandada, pues cabe aclarar que el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 es **disposición complementaria** a las normas procesales legales vigentes; por ende, **su aplicación se dará por disposición del juez** y no por autonomía de las partes.

Adicionalmente, ha de memorarse que la remisión al ejecutado ha de contar con "sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos", mismo que se echa de menos en las diligencias realizadas por la actora.

Es así que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"<sup>1</sup>.*

De otro lado, se observa que procuró notificar a la pasiva a un correo electrónico pese a que en el libelo gestor adujo que no contaba con ello, y si es que se trata del que reposa en el certificado de existencia y representación legal, deberá cerciorarse que aun corresponde al dispuesto por la pasiva para efectos de notificaciones, e informarlo expresamente como tal (Art. 82 No. 10 CGP).

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a **reanudar la notificación** al tenor los artículos 291-292 del CGP, **o en su defecto,** se autoriza que pueda enterar a la demandada haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados. Adicionalmente, deberá allegar cotejo o certificación que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos a la destinataria.

<sup>1</sup> Sentencia C-420/20.

Notifíquese,

  
**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**

Secretaria

CCSS